

Ley No. 2-96 que modifica el Artículo 2 de la Ley No.146 del 27 de junio de 1983, sobre la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 2-96

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.146, de fecha 27 de junio del 1983, publicada en la Gaceta Oficial número 9619, fue creada la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, con la finalidad de que la misma cubra la invalidez, vejez y muerte de los obreros portuarios.

CONSIDERANDO: Que una cantidad significativa de obreros portuarios aún no han podido ser pensionados, no obstante calificar para la misma, y que, además, es necesario aumentar el monto mensual pagado a cada pensionado portuario, lo que no es posible en las actuales circunstancias, porque la institución no dispone de los recursos que se requieren.

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar a esta institución de los medios económicos que necesita.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el Artículo número dos de la Ley No.146, del 27 de junio del 1983, modificado por las Leyes Nos.5, del 17 de febrero del 1986 y por la 36-91, del 22 de noviembre de 1991, para que rijan de la manera siguiente:

"Artículo 2.- Dicha Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios se financiará de la manera siguiente:

a) Los buques nacionales y extranjeros deberán pagar, a través de sus agentes consignatarios, por cada tonelada métrica de carga importada:

-RD\$5.20 por cada tonelada métrica de carga general, suelta o en contenedores.

-RD\$3.25 por cada tonelada métrica por carga a granel.

b) Se descontará el 3% de la remuneración bruta del trabajador portuario.

PARRAFO: Quedan exceptuadas de la presente ley las importaciones de gas propano (GLP) y las importaciones de petróleo y sus derivados, destinados a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y a las instituciones que está autorice.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

JOSE RAMON FADUL FADUL
Presidente

VICTOR OLIVO
VASQUEZ
Secretario Ad-Hoc.

NELSON DE JS. SANCHEZ
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995); año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

AMABLE ARISTY CASTRO
Presidente

ENRIQUE PUJALS
SILVERIO,
Secretario

RAFAEL OCTAVIO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis; año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer